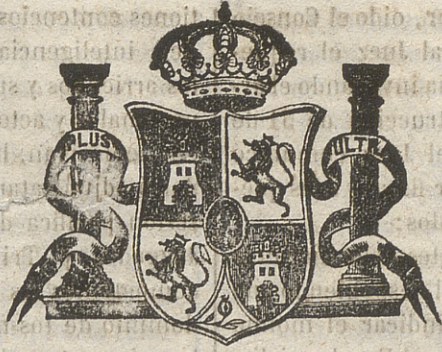


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 9 de Octubre de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Los buenos efectos que la Exposicion que acaba de celebrarse en esta capital han de producir, comienzan á palpase: la union íntima y provechosa de esta con las demas provincias castellanas va á cimentarse bajo la sólida base del afecto mútuo y de la reciprocidad y confusion de intereses que demuestra la manifestacion que con gusto insertamos, atestiguando al propio tiempo á los señores comisionados que la suscriben y á sus representantes la gratitud sincera á que por parte de Valladolid se han hecho acreedores.

Siglos han transcurrido sin que las once provincias que se honran con el nobilísimo dictado de Castellanas, hayan tenido de comun mas que ese nombre y la gloria de haberle enaltecido en cien combates á este y al otro lado del Océano. A esta mancomunidad en la gloria, principal aspiracion de otros tiempos, debia seguir otra mas acomodada á las exigencias y necesidades de nuestro siglo.

Era preciso unir las con los vinculos sagrados de la confraternidad y los no menos indisolubles y eficaces de sus propios y legítimos intereses, y para ello, sin duda, concibió V. S. el utilísimo pensamiento de realizar una Exposicion agricola, industrial y pecuaria en que todas ellas tomaran parte: pensamiento que ha sabido V. S. llevar á feliz término con la cooperacion de la Excm. Diputacion provincial y Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y las luces é infatigable celo de la Junta directiva. Como han correspondido las provincias invitadas á tan honroso llamamiento, no hay para qué decirlo. Allí están los mas selectos productos de la agricultura, de su industria y sus mejores ganados, que pueden considerarse co-

mo ofrendas colocadas en el ara santa de la amistad y de la union á que todos deben aspirar. Este acontecimiento, digno por cierto de consignarse de una manera indeleble para que la posteridad haga justicia á las miras de la época presente, ha proporcionado á las diez provincias la ocasion de enviar á esta capital representantes que con su presencia contribuyesen á solemnizarle, é individuos que formasen parte del Jurado que ha de calificar el mérito contraido por los expositores; y tal ha sido la cordial, fina y benévola acogida que, sin merecerlo, han tenido por parte de V. S., Excelentísimo Ayuntamiento y Junta directiva; tantos y tan espresivos los obsequios de que han sido objeto, que se creen en el imprescindible deber de no separarse sin dejar en manos de V. S. la sincera expresion de su imperecedero reconocimiento y gratitud. Y bien convencidos de que con solo esta sencilla manifestacion no queda debidamente satisfecha la honrosa deuda que han contraido aceptando las reiteradas distinciones con que se han visto favorecidos por las Autoridades y Corporaciones de esta capital, ofrecen solemnemente á V. S., que participarán á las de sus respectivas provincias, los gratos recuerdos que de estos solemnes dias llevan impresos en sus corazones, esperando de los nobles y delicados sentimientos que á estas distinguen, que comprenderán la obligacion en que están de corresponder cumplidamente y en todas ocasiones á tan señaladas muestras de consideracion.

Dignese V. S. aceptar este sencillo homenaje del agradecimiento que se complacen en tributarle los representantes de las diez provincias é individuos del Jurado, por los señalados y distinguidos favores que han recibido; y quiera el Cielo que este primer paso dado en el camino de la union y confraternidad de las indicadas provincias, sea seguido de otros, que á la vez que las saquen del aislamiento en que viven, las eleven á la cima de la prosperidad y bienestar á que son acreedoras por su laboriosidad y su probado amor al orden.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Valladolid 26 de Setiembre de 1859.

=Representantes de Avila, por si y á nombre de su compañero D. Calisto Benito, Vito Fernandez Vitores. =Isidro Sanchez de Rivera. =Representante de Burgos, Eduardo A. de Besón. =Representantes de Leon, Felipe Francisco Llamazares. =Carlos Félix de Losa. =Bonifacio de Viedma y Lozano. =Mariano Acebedo. =Representantes de Palencia, Lucio de Bedoya. Pablo Espinosa Serrano. =Representantes de Salamanca, Jacinto Perez Duro. =Juan Martin. =Miguel Zorrilla. =Eduardo de Pineda. =Representantes de Santander, Marcelino S. de Sautuola. =Estéban Aparicio. =Representantes de Segovia, Gregorio Bayón, Lorenzo Cubero. =Representante de Soria, Manuel Peña. =Representantes de Zamora, Manuel Roperuelos. =Miguel Zorrilla. =Manuel Maria de Tiedra. =Manuel Alonso Narbón. =Señor Gobernador de esta provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El dia 4 del corriente, á las tres y media de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la comision nombrada por el Senado para felicitar á S. M. con motivo de los dias de S. M. el Rey su augusto Esposo.

El Presidente del Senado dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: El Senado, por medio de esta comision, se acerca hoy al Trono de V. M. para felicitarla en los dias de su augusto Esposo.

«Los españoles, Señora, participaron siempre de la dicha doméstica de sus Soberanos, así como sus Reyes se gozaron en la ventura de sus súbditos; y V. M. muy particularmente identifica su gloria y felicidad con la felicidad y gloria de la patria.

«El Senado, Señora, que conoce los deseos de V. M. y la lealtad de los pueblos, pide al Todopoderoso se repita indefinidamente aueste dia para bien y prosperidad de la nacion, de V. M., de vuestro augusto Esposo, del Principe de Asturias y de la Real familia.»

S. M. la Reina tuvo á bien contestar en estos términos:

«Señores Senadores. Veo con suma complacencia que el Senado se asocia á mí y á mi augusto Esposo en los dias de felicidad que la Divina Providencia nos concede.

»Sé que la dicha de sus Reyes es necesaria para el bienestar del generoso pueblo cuyos destinos quiso el Cielo poner á mi cuidado.

»Velo incesantemente porque sean tan prósperos y gloriosos como lo fueron las mejores épocas de la Monarquía; y si Dios oye mis votos y favorece mis esfuerzos como hasta hoy, la Nacion, libre de las disensiones que la agitaron, y unida inseparablemente al Trono, recobrará el puesto que la señalan su historia y los elementos que posee.»

Acto continuo recibió S. M. á la comision del Congreso de Diputados, cuyo Presidente felicitó á S. M. en esta forma:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados cumple con un grato deber ofreciendo sus homenajes á V. M. en este solemne dia; pues que no hacemos mas que ser fiel intérprete de los votos de los pueblos. Estos pagan con amor á los Principes cuando ven que se desvelan por su prosperidad, y el propio corazon anunciará á V. M. cuán acreedora es á este tributo.

Sea V. M. tan feliz cual mereca serlo al lado de vuestro augusto Esposo y en el seno de la Real familia.»

S. M. la Reina se dignó contestar con estas palabras:

«Señores Diputados: Con el mayor placer recibo el homenaje que el Congreso de Diputados me dirige en este dia solemne.

»La prosperidad de la noble nacion cuyos destinos me confió la Providencia es mi único anhelo; su engrandecimiento es el fin á que se encaminan mis constantes afanes.

»Para alcanzar la realizacion de mis deseos, cuento con la cooperacion del Congreso de Diputados, fiel intérprete de los pueblos, cuyos votos por la felicidad de mi amado y augusto Esposo y de la Real familia acepto con la mas viva satisfaccion.»

## REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á esta corte el Teniente general D. José Mac-crohon, Ministro de Marina, Vengo en mandar que el Presidente de mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell cese en el despacho interino de dicho Ministerio; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que D. Eulogio Eraso, D. Sábás Guerra y D. Melchor Gallo, acudieron al espresado Juez en 20 de Setiembre del año próximo pasado diciendo:

1.º Que se hallaban en posesion, en la jurisdiccion de Villasila, de varias fincas de labor próximas al cauce del molino harinero que fué de propios del mismo pueblo, las que siempre se han beneficiado, en las temporadas de riego, con las aguas que corren por el propio cauce, por medio de acequias que habia dispuestas al efecto; cuyo estado de cosas fué desde antiguo permanente sin sufrir la menor oposicion ni ser interrumpido en tiempo alguno hasta Diciembre ó Enero próximos anteriores.

2.º Que en esa época D. Mariano Osorio, poseedor del molino en cuestion, habia profundizado notablemente el cauce, dándole mas fondo ó madre, alterando su superficie ó el nivel de las aguas, y obstruyendo ó cubriendo las acequias ó boca-cauces, habiendo además impedido en la última estacion de riegos, por sí y sus criados, á los llevadores de las fincas que las echasen el agua.

Y 3.º Que por tanto proponian el correspondiente interdicto, ofreciendo informacion de testigos y pidiendo que, previa audiencia de Osorio, se acordara la reposicion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado y justificados los hechos por las declaraciones de 18 testigos, al irse á celebrar el juicio verbal, recurrió Osorio al Gobernador de la provincia, poniendo en su conocimiento el interdicto entablado, y pidiendo que se requiriese al Juez de inhibicion, en consideracion á que el molino procedente del Estado, habia sido adquirido con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, estendiéndose á favor de su persona la escritura pública en que se dice, segun espresa el interesado, que la enagenacion del indicado molino harinero se hacia y se hizo al rematante libre de toda carga y pensión;

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigió al Juez el requerimiento que se pedia invocando el artículo 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; y el Juez comunicó traslado al Promotor fiscal y á los querellantes y querellados:

Que los querellantes defendieron la competencia judicial, esponiendo que no trataban de reivindicar el molino comprado por Osorio al Estado, ni disputaban su posesion, ni querian imponerle servidumbre que no estuviese comprendida en la escritura, ni tenian nada que pedir en la via gubernativa, toda vez que lo que reclamaban es que se les restituya en la servidumbre de que Osorio, con actos posteriores á la posesion, los habia despojado:

Que el querellado contestó que las pretensiones contrarias no iban dirigidas á lo que espresaban, sino á deshacer lo que habia ejecutado en consecuencia de la libertad natural que el hombre tiene de hacer de sus cosas lo que mejor le parezca y bien le convenga, ó sea á restringirle y limitarle el ejercicio de los derechos adquiridos en la finca y sus adherencias; y presentó en apoyo de sus afirmaciones, en defecto de la escritura de adquisicion, testimonio en que únicamente consta, con relacion á la cuestion del día, que habiéndose mandado en 1.º de Octubre de 1856 darle posesion del molino con los derechos anejos al mismo, se le dió en efecto, insertándose esta diligencia en la escritura de venta, que se dice otorgada en 21 de Noviembre del mismo año:

Que el Promotor fiscal resistió el requerimiento en consideracion á que de lo que únicamente se trataba en el interdicto era de los actos de Osorio, quien haciendo innovaciones y prohibiendo materialmente la continuacion del riego, alteraba el antiguo estado de las cosas independientemente de las circunstancias con que adquirió el molino:

Que el Juez despues de celebrar vista pública y apoyándose sustancialmente en los fundamentos del dictamen fiscal, se declaró competente; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial en su segundo informe, en que sostiene, conforme con las afirmaciones de Osorio, que el negocio reclama expediente gubernativo, insistió en este conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1859, 14 de Junio de 1848 y 25 de Enero de 1849:

Visto el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cues-

tiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vistos los artículos 171, 172, 173 y 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en que se dispone que en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren espresadas en la escritura:

Que conforme á esta disposicion, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está atendida de eviccion y saneamiento:

Que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y si dole negada:

Y que cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea mas conveniente:

Considerando:

1.º Que el actual dueño del molino harinero de Villasila, procedente de bienes declarados nacionales, despues de pasar con exceso el año de haberle dado posesion de esta finca, parece alteró el estado de cosas de antiguo reconocido sin la menor contradiccion respecto al riego de las heredades vecinas; y que este hecho, esencial en el presente negocio, no ha sido contestado ni rebatido en las actuaciones de las respectivas Autoridades contendientes con otro hecho que el de la diligencia de la toma de posesion, estendida en términos generales, ni otro apoyo que el de las afirmaciones vagas del mismo interesado:

2.º Que mediante las enunciadas circunstancias de la novedad causada y de la forma y tiempo en que se causó, no hay términos hábiles para atribuir á la Administracion el conocimiento del negocio, conforme á las

disposiciones primeramente citadas, y en particular la ley de 20 de Febrero de 1850 y á la Real orden de 20 de Setiembre de 1852.

3.º Que no obsta lo mandado en el art. 175 de la instruccion además citada de 31 de Mayo de 1855, respecto á que no se admitan demandas contra fincas vendidas por el Estado á no haber precedido la reclamacion gubernativa; porque esta disposicion, como prescrita directamente á la Autoridad judicial, ha de hacerse efectiva en su caso por la misma dentro de su propia esfera y responsabilidad, siendo por tanto evidente que si la cuestion variara de aspecto y presentara nuevo estado en el juicio verbal ó en los actos sucesivos, los Tribunales remitirian á los interesados á que llenaran las formalidades gubernativas previas que fueran necesarias;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á Juan Martínez, guarda de montes del peloton de Jadraque, por las palabras injuriosas que dirigió al Alcalde de Jirueque, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorizacion para procesar á Juan Martínez, guarda de montes del peloton de Jadraque:

Resulta de los antecedentes que el Alcalde de Jirueque denunció al Juzgado en 29 de Enero de 1859, que el mencionado guarda le habia insultado públicamente en la plaza, diciéndole que no dejaba vender á los acéiteros; que permitia se vendiese con medidas falsas; que no le permitia ir por leña á la dehesa de Villaseca, y le prenderia las mulas y los azadones; que tampoco entraria en la dehesa del pueblo, y el guarda sí, quien sacaria la leña que quisiera, mientras que el Alcalde tendria que quemar cambroneras; que tanto le respetaba como á un zapatero de viejo, profiriendo otras espresiones tan injuriosas como estas:

El Juez dió comision al Alcalde para que formara la sumaria en averiguacion de los hechos. Declararon en ella varios testigos, afirmando los contenidos en la denuncia, escepto uno, que dijo que no habia presenciado el suceso:

El Alcalde dió tambien parte al Gobernador, quien le encargó formara sumaria por desacato á su Autoridad; y si aparecian probados los hechos de

nunciados, lo pusiera en su conocimiento para separar al guarda:

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á dicho funcionario por los hechos que se desprenden de las diligencias que acompañó en compulsa:

El Gobernador, oído el Consejo provincial, negó la autorización en cuanto tuviera que ver con las palabras proferidas por Juan Martínez relativas al cargo de guarda que desempeñaba, quedando enterado en cuanto á las demás expresiones que en nada puedan referirse á él:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que Juan Martínez no desempeñaba estas funciones en el acto de faltar al respeto debido al Alcalde de Jirueque, puesto que, aun cuando sus expresiones se refiriesen al cargo de guarda de montes, esto no basta para suponerle en ejercicio de las atribuciones que á dichos funcionarios están señaladas; y por último, que bajo este supuesto todas cuantas expresiones profirió deben ser consideradas como dichas por un particular, sin que le sea aplicable en su consecuencia la garantía de no poder ser procesado por ellas sin la previa autorización del Gobernador:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización,»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859. — Posada Herrera. — Señor Ministro de Gracia y Justicia,

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar al Alcalde que fué de Valseca en los años de 1857 y 1858 Lucas Luengo, por supuestas exacciones ilegales y detención arbitraria de algunos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar á Lucas Luengo, Alcalde que fué de Valseca en los años de 1857 y 1858.

Resulta de este expediente:

Que el mencionado Juez pidió la autorización de que se trata por los tres conceptos de haber llevado á efecto el Alcalde exacciones ilegales, cobrado multas en metálico, y detenido arbitrariamente á varios vecinos:

Que el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, concedió la autorización por el segundo extremo, ó sea el de haber cobrado las multas en metálico, toda vez que apareció comprobado y confesado; y la negó, de acuerdo con aquel cuerpo consultivo, con respecto á los otros dos extremos, fundándose en que si exigió algunas pequeñas cantidades á los vecinos que dejaron entrar sus ganados en heredades particulares y en los prados del Concejo, fué en virtud de las facultades que le concede la ley de Ayuntamientos vigente, habiendo precedido á esta exacción un bando publicado de acuerdo con la Municipalidad y aprobado por el Gobernador:

Que en lo relativo al último extremo, que es el de haber detenido á varios de los multados desde las cinco de la tarde hasta las ocho y media de la mañana del día siguiente, creyó el Gobernador que el Alcalde usó legítimamente de las atribuciones que le confiere el art. 75 de la ley de Ayuntamientos vigente, desde el momento en que tuvo necesidad de sofocar los síntomas de desorden que con palabras descompuestas se advirtieron de parte de los multados, al reunirse en las Salas capitulares para hacer efectivas las multas.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, según el que corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo del art. 75 de la misma ley, al tenor del que deben los Alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las Ordenanzas municipales, é imponer multas en la proporción que establece; añadiendo que si la infracción ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, deben instruir la correspondiente sumaria, que pasará el Juez ó Tribunal competente:

Considerando:

1.º Que es indudable la facultad administrativa que tenia el Alcalde de Valseca para publicar el bando de policía rural en que se imponían las multas que cobró, tanto porque esta facultad está terminantemente consignada en el art. 74 citado, como porque el uso de la misma mereció la aprobación previa del Gobernador de la provincia.

2.º Que no han sido del mismo modo legales y legítimos los actos que como consecuencia de dicha facultad ejecutó el Alcalde cobrando en metálico las multas impuestas, extremo sobre el que se concedió ya la autori-

zación, y deteniendo á varios de los multados durante toda la noche en las Casas consistoriales; porque ni aparece justificado que hubiere síntomas de perturbarse la tranquilidad pública, que es el caso á que se refiere el artículo 75 citado en su párrafo segundo, ni puede creerse que se cometieran desacatos á la Autoridad ni ningún otro exceso que mereciese pena mas severa que la de multa, porque en tal caso el Alcalde hubiera debido proceder á instruir la correspondiente sumaria de que habla el artículo 75 de la ley de Ayuntamientos, también citado:

3.º No siendo admisible ni uno ni otro supuesto, la detención ejecutada por el Alcalde que fué de Valseca aparece de todo punto injustificable;

Las Secciones opinan que debe concederse también la autorización solicitada en lo que se refiere á este extremo, confirmando únicamente la negativa del Gobernador por el relativo á las supuestas exacciones ilegales, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Cancillería.

El día 27 del próximo pasado S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes se dignó recibir con la solemnidad acostumbrada en audiencia pública, en el Palacio de las Necesidades, al Excmo. Sr. D. Nicomedes Pastor Diaz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa. Al entregar sus credenciales, el Representante de S. M. tuvo la honra de pronunciar el siguiente discurso:

«SEÑOR: Al presentar á V. M. las cartas Reales que me acreditan cerca de su angusta Persona como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, me es forzoso pasar por la amargura de lastimar el corazón de V. M. en lo más doloroso de su reciente herida. Por desgracia, Señor, la justa aflicción de V. M. es tan profunda, que ya que no dá lugar á humanos consuelos, tampoco podrá agravarse por mis palabras.

S. M. la Reina, mi augusta Soberana, me ha encargado particularmente, y con el mayor encarecimiento me ha prevenido, que antes de todo hiciera presente á V. M. cuánto había traspasado su corazón el inmenso infortunio con que en edad tan temprana quiso probar el ánimo de V. M. aquel que dispone soberanamente de la vida y de la muerte. Yo no puedo ser pintor como fui testigo de la emoción profunda que anublaba el semblante compasivo de la Reina mi Señora, ni acertaría á transmitir la sentida espresión

de sus augustos labios. Solo me cumple añadir que en este sentimiento, como en tantos otros, mi excelsa Soberana era además intérprete fiel de todo su pueblo, que se ha asociado unánime al duelo universal de la nación portuguesa.

No es solamente, Señor, en ocasiones tan triste cuando la Reina mi Señora y la España entera se identifican con los sentimientos de V. M. y del noble pueblo que gobierna. Las dos Coronas y los dos Estados están demasadamente unidos para que, así como comparten reveses é infortunios, no se sientan animados de un interés comun por sus adelantos, sus glorias y sus prosperidades. Si el progreso material, y mas aun la cultura moral del siglo presente, cifran el orgullo de sus aspiraciones en convertir los mas apartados y de semejantes países de Europa en una familia de sociedades amigas, por lo que toca á los dos pueblos de la Península, Dios ha querido, Señor, que no puedan dejar de ser dos naciones hermanas.

Dios los ha hecho hijos de una misma sangre, héroes de una misma historia, dueños y conquistadores de una misma tierra. Dios los ha bautizado en las aguas de unos mismos rios. Dios los ha cobijado y bendecido bajo la bóveda de un mismo cielo.

Dios les ha concedido alcanzar en comunes esfuerzos instituciones políticas dignas de aquella nobleza que, mas esencialmente que otra alguna, ha identificado á su temperamento moral y á su representación histórica la religion de la Monarquía, la hidalguía de su independencia y el señorío de su libertad.

Dios les ha enviado, en fin, para gobernarlos, y sin duda para restituirlos al rango que de derecho les corresponde en el mundo, á dos esclarecidos Soberanos, adoración, orgullo y providencia de sus súbditos, representantes ambos los mas sinceros de aquella generosa y levantada política, en la cual la razon de Estado no es otra que el derecho y el interés de las naciones.

En tan afortunadas circunstancias, Señor, las relaciones de Gobierno á Gobierno no pueden ser distintas de los vínculos de fraternidad de Soberano á Soberano y de país á país. Mantenerlas en cordial armonia y estrecharlas en beneficiosa intimidad, cuando ahora mas que nunca lo demandan en lo exterior la situación de Europa, y en lo interior las necesidades de una civilización mas exigente, es una política tan fácil y tan grata de suyo cuando se tiene la dicha de representarla cerca de V. M., que no sería gran mérito de mi parte cumplir la obligación y el mandato de contribuir á ella, tal como le imponen las cartas Reales de mi excelsa Soberana. Pero al volverme á considerar mis propias fuerzas, las siento, Señor, tan inferiores á la elevación de mi cargo, que solo podré deber su mas asequible desempeño á las prendas de bondad que realzan el magnánimo carácter de V. M., y á las benévolas disposiciones de su ilustrado Gobierno.

Dignese V. M. permitirme que me atreva a esperarlas, cuanto yo pueda esforzarme por ser indigno de merecerlas.»

S. M. Fidelísima se dignó contestar: «Acostumbrado á recibir de la Reina, vuestra augusta Soberana, las pruebas mas claras de amistad y de buen querer, hallo una razon mas de viva gratitud en la sentida expresion de la pena que le causó el infortunio que me oprime.»

Sed, Sr. Ministro, cerca de la Reina vuestra Soberana el intérprete de un reconocimiento que es tan profundo como el dolor á que su corazon compasivo procuró dar consuelo.

Mi Gobierno jamás dejó de considerar entre sus mas graves empeños el de contribuir á estrechar en una misma prosperidad á dos pueblos hermanos hasta en las antinomias que la rudeza de otras edades creaba ó exageraba, como en aquellas que la civi-

lizacion no tiene fuerza para extinguir. En tal empeño, puede decirse que el espíritu de la época hace mas que los Gobiernos, á los cuales incumbe encaminarlo y disciplinarlo conforme á las leyes de la humanidad.

Al recibir las cartas que os acreditan en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de mi Persona, me es agradable espresaros la esperanza de que por las calidades que os distinguen, habreis de contribuir al sostenimiento de las relaciones de amistad y benevolencia que tan felizmente existen entre ambos pueblos y ambas Coronas.»

S. M. Fidelísima tuvo á bien conversar luego algun tiempo con el caballero Pastor Diaz acerca de la salud de S. M. la Reina nuestra Señora y de su Real familia, notándose fácilmente en las espresiones del Rey el profundo dolor que continúa afligiendo su Real ánimo.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### RESÚMEN numérico de las aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes anterior.

Delin- cuentes aprehen- didos.	Ladrones aprehen- didos.	Reos pro- fugos aprehen- didos.	Deserto- res del Ejército.	Detenidos por faltas leves, y en- tregados á la justicia ordinaria.	Contra- bandos aprehen- didos.	Armas recogi- das.	Total de presos y deteni- dos.
5	3	»	»	4	»	»	12

Valladolid 5 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SITUACION

del Banco de Valladolid, el dia 30 de Setiembre de 1859.

#### ACTIVO.

Caja. } metálico.	1.691,953 58	} 10.351,433 58
} billetes..	8.659,500	
Cartera..	42,264,268 74	
Moviliario..	400,690 75	
Gastos de instalacion..	155,518 49	
Idem de Administracion..	56,651 9	
Garantias de prestamos..	96,000	
Efectos depositados..	5.168,000	
Diversos..	25,450 54	
<b>Reales vellon.</b>	<b>28.175,994 19</b>	

#### PASIVO.

Capital del Banco..	6.000,000	
Cuentas corrientes, metálico..	816,157 42	} 1.192,421 85
Idem efectos..	376,284 41	
Billetes emitidos..	12.000,000	
Depósitos..	5.276,510 82	
Imposiciones..	2.783,053 75	
Corresponsales..	408,104 16	
Fondo de reserva..	120,000	
Ganancias y pérdidas en dos meses..	171,103 65	
Dividendos..	225,000	
<b>Reales vellon.</b>	<b>28.175,994 19</b>	

El Administrador, Gaspar de Abarca.

### Junta municipal de Beneficencia de Valladolid.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se verificará en una de las Salas Consistoriales á las doce en punto de la mañana del Domingo 25 de Octubre próximo, la adjudicacion previo remate público de un retejo general y otros pequeños reparos en el edificio hospital de la Resurreccion, valuadas en 3.052 rs. vn.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, á los cuales, que precisamente se entregarán á la Comision que presida durante la primera media hora, deberá acompañar un documento que acredite haber depositado el proponente en la Administracion del establecimiento 505 rs. y 20 céntimos, los que terminado el acto se devolverán á los interesados, cuyas posturas no sean admisibles.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán únicamente entre sus autores mejoras verbales por espacio de media hora.

El presupuesto y condiciones estarán de manifiesto en la Escribanía de Don Antonino Santos, calle de Sta. Maria, y en la Secretaria de la Junta, Valladolid 18 de Setiembre de 1859.—El Alcalde Presidente, Nemesio Lopez.

#### Modelo de proposicion que se cita en el anuncio anterior.

D. F. de T., enterado del anuncio inserto por la Junta municipal de Beneficencia en el Boletín oficial de la provincia, núm....., se compromete á ejecutar las obras proyectadas en el hospital de la Resurreccion, sujetándose estrictamente á las condiciones facultativas y económicas del espediente por la cantidad de (en letra la que sea).

Fecha y firma del proponente.

Don Manuel Pascual Tejeiro, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que habiéndose solicitado por el Procurador de este Juzgado D. Leon de Vega, como apoderado de Bernardo Gonzalez de esta vecindad, se le recibiese informacion de pobreza para continuar cierto pleito contra D. Vicente de la Puerta, vecino de Corcos, en cuyo espediente, y con vista de la prueba practicada por el Procurador de Bernardo, se ha dictado el auto definitivo del tenor siguiente:

**Auto definitivo.** En la villa de Villalon á 1.º de Octubre de 1859, el Sr. D. Maximino Calvo, Regente de la jurisdiccion de la misma y su partido:

Visto el incidente de pobreza promovido por Bernardo Gonzalez Rabadán, de esta vecindad, su Procurador D. Leon de Vega, y con los estrados del Tribunal en rebeldia de D. Vicente de la Puerta, y

Resultando por declaracion de tres testigos mayores de escepcion, folios 10 y 11, que al Bernardo no se le co-

nocen si posee en la actualidad bienes de ninguna clase:

Resultando que el Bernardo no se halla inscripto en el repartimiento de contribuciones, y que no ha pagado por esta razon cantidad alguna segun aparece de la certificacion del folio 6:

Considerando que á todo el que no goce pension, sueldo, renta ó salario que equivalga al doble jornal de un bracero, le dispensa la ley el beneficio de defensa en concepto de pobre:

Vistos los articulos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Bernardo Gonzalez Rabadán, con derecho á usar del sellado correspondiente, mandando se le defienda gratuitamente y sin retribucion alguna sin perjuicio de la responsabilidad ulterior, con arreglo á los articulos 199 y 200 de la misma ley.

Asi por este auto que ademas de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notorio por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia segun se previene en el 1190, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Maximino Calvo Tobalina.—Ante mi, Manuel Pascual Tejeiro.

Lo relacionado va cierto y verdadero, y lo inserto literalmente conviene con su respectivo original obrante en el incidente de pobreza que va hecha mencion á que me remito yo dicho Escribano, y en fé de ello y cumpliendo con lo mandado pongo en el presente que signo y firmo en Villalon á 5 de Octubre de 1859.—Manuel Pascual Tejeiro.

Don Alfonso Fernandez Cadiñanas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo existen retenidas y depositadas tres caballerias, que son un mulo capon, de alzada sobre 7 cuartas, otro tambien capon, alzada sobre 7 cuartas y 2 dedos, ambos cerrados y con señales de haber sido destinados al tiro de carro ó de arado, y una yegua de cosa de 6 años, pelo castaño oscuro, su alzada sobre 7 cuartas escasas, las cuales fueron detenidas en la feria de esta ciudad por la Guardia civil á Vicente Aragon, guarda que las vendia á me-nosprecio, por cuya circunstancia se presumen robadas, y se instruye la correspondiente causa. Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea ser el verdadero dueño de las referidas caballerias, se presentará en este Juzgado á hacer la oportuna reclamacion con justificacion de señas y de la falta que de ellos hayan experimentado. Dado en Béjar á 1.º de Octubre de 1859.—Alfonso Fernandez Cadiñanas.—Por su mandato, Narciso Martin.

En la agencia de negocios de los Sres. Calvo y Compañía, establecida en la calle del Baño, núm. 5, por el módico precio de 100 rs. se forman las cartillas evaluatorias, respondiendo de ellas hasta que recaiga la correspondiente aprobacion, para lo cual no satisfarán los Ayuntamientos nada mientras no se obtenga dicho indispensable requisito.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA.  
Plazuela de las Angustias núm. 5.